



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

EL ASEDIO DE LA PANDEMIA COVID-19 AL ESTADO CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

Coordinadores
Jorge Olvera García
Enrique Uribe Arzate



**EL ASEDIO DE LA PANDEMIA
COVID-19 AL ESTADO
CONSTITUCIONAL Y LOS
DERECHOS HUMANOS**

2021



COMISIÓN
DERECHOS HUMANOS

EL ASEDIO DE LA PANDEMIA COVID-19 AL ESTADO CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

© Primera edición

D.R. 2021, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan, núm. 113, col. Ex Rancho Cuauhtémoc,

C.P. 50010, Toluca, México

Tel. (722) 2360560

<http://www.codhem.org.mx>

Jorge Olvera García

Enrique Uribe Arzate

Coordinadores

Editora responsable: Gabriela E. Lara Torres

Asistencia editorial y revisión por parte de la Codhem: Enrique R. Garrido Jiménez

Diseño de forros: Aldo Emanuel Juárez Herrera

Diseño editorial y formación: Golem Estudio Editorial (Montserrat Zenteno)

Corrección de estilo: Golem Estudio Editorial (Vicente Aldrete)

Asistencia editorial y revisión: Golem Estudio Editorial (Gerardo Juárez)

ISBN obra impresa: 978-607-9129-53-8

ISBN obra digital: 978-607-9129-54-5

Impreso y hecho en México

Queda prohibida la reproducción total o parcial de la publicación sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN.....	11
EL DERECHO DE EXCEPCIÓN ANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-COV-2	
Hiram Raúl Piña Libien.....	17
EL DERECHO A LA SALUD	
Marina del Pilar Olmeda García.....	57
LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DURANTE LA COVID: UNA LIBERTAD SUSPENDIDA POR ACUERDO PRESIDENCIAL EN MÉXICO	
Alejandra Flores Martínez	87
EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. REFLEXIONES SOBRE LOS MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD	
Ramiro Contreras.....	109
EL DERECHO DE REUNIÓN COMO CARACTERÍSTICA DE LA DEMOCRACIA FRENTE A LA PANDEMIA POR COVID-19 EN MÉXICO	
Joaquín Ordóñez.....	129
¿CÓMO PODRÍA EL ESTADO MEXICANO GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL ACCESO Y AL CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO Y LA DIGNIDAD HUMANA EN UN CONTEXTO PANDÉMICO?	
Felipe Carlos Betancourt Higareda.....	163
EL ESTADO AMBIENTAL DE DERECHO COMO RESPUESTA PARA SUPERAR LOS EFECTOS DE LA COVID-19	
Luis Gerardo Samaniego Santamaría.....	205
LA NUEVA NORMALIDAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS MEXICANOS EN ÉPOCA DE PANDEMIA	
Miguel Ángel Rodríguez Vázquez.....	235
EL ESTADO CONSTITUCIONAL SOLIDARIO Y LA PANDEMIA POR COVID-19: BREVES LINEAMIENTOS	
Ricardo Maurício Freire Soares	
Valdir Ferreira de Oliveira Junior	
Flávio Pereira de Jesus.....	261

EL DERECHO DE EXCEPCIÓN ANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-COV-2

Dedico esta contribución a la trayectoria académica y profesional de mi hermana Yolanda Beatriz Piña Libien *يڤن يڤت شح و لڤب حب*.

*Hiram Raúl Piña Libien**

SUMARIO: Introducción · Teoría del derecho de excepción · Distintas denominaciones para el ejercicio de un derecho con idénticos efectos jurídicos · El rol de la Organización Mundial de la Salud en las acciones de preparación y atención de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 · Breves lecciones de derecho constitucional comparado ante la pandemia por el virus SARS-CoV-2 · Conclusiones

INTRODUCCIÓN

La pandemia¹ que en el año 2020 asola a la humanidad representa un hito para las ciencias biomédicas y del cuidado de la salud. Para comprender los efectos adversos que produce el virus SARS-CoV-2 en el cuerpo humano, así como para el desarrollo de una potencial vacuna que disminuya la morbilidad y la

.....
* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Profesor-investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-5745-6880>.

¹ Proviene del término griego *πανδημία*, el cual es empleado en la medicina para referirse a una enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región.

mortalidad, primeramente fue necesario investigar la estructura molecular y genómica de una nueva variante de coronavirus;² en segundo lugar hubo que experimentar la farmacología y posología existentes a fin de conducir el tratamiento terapéutico y recuperación de los pacientes infectados.³

Las ciencias empíricas o experimentales (naturales y sociales), así como las ciencias básicas y las aplicadas, también recibieron invitación a desarrollar y presentar respuestas epistemológicas y pragmáticas que condujeran hacia la superación de una problemática que ha traído consigo un halo de caos en los aspectos sociales, económicos y políticos, pero también para realizar aportaciones multidisciplinarias y transdisciplinarias. Por ejemplo, la Arquitectura y el Diseño han sido convocados para desarrollar soluciones que permitan el distanciamiento social en espacios públicos, así como para posibilitar la adaptabilidad de los espacios privados para incorporar en ellos actividades laborales, escolares, sociales, etcétera.

Ante los innegables y considerables impactos económicos que la pandemia ha traído consigo, que se traducen en un escenario de recesión económica global, las ciencias económico-administrativas han sido impulsadas a realizar proyecciones y desarrollar estrategias que permitan la recuperación de todos los sectores productivos.

.....
² Los estudios para desentrañar las características genómicas del virus SARS-CoV-2 realizados por Andersen y otros (2020) se basaron en estudios estructurales y experimentos bioquímicos, los cuales sugieren una fuerte evidencia de recombinación o mutación del virus SARS-CoV de pangolines, por lo que concluyen que el SARS-CoV-2 no es producto de la manipulación intencionada sino resultado de una selección natural de la enzima convertidora de angiotensina 2 (ACE2 humano), con alta afinidad de la proteína de la punta del SARS-CoV-2. Por ello, sugieren que la transmisión pudo acontecer a partir de dos escenarios: (i) selección natural en un huésped animal antes de la transferencia zoonótica; y (ii) selección natural en humanos después de la transferencia zoonótica.

³ Ante la inexistencia de una vacuna para tratar el nuevo coronavirus, el estudio de Pareja y Luque (2020) muestra que las alternativas terapéuticas farmacológicas para la infección por coronavirus SARS-CoV-2 han suministrado en los pacientes Arbidol (Umifenovir), Remdesivir (GS-5734), Lopinavir/ Ritonavir, Favipiravir (T-705), Teicoplanina, Cloroquina, Hidroxicloroquina e Hidroxicloroquina/Azitromicina.

Particularmente entre los estudiosos del derecho, a nivel global, se ha renovado el interés por comprender las implicaciones jurídicas que derivan de las decisiones estatales asumidas para afrontar la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII)⁴ que, con fundamento en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) (2016), el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) decretó con motivo del riesgo de contagio que representa la COVID-19 (enfermedad producida por el virus SARS-CoV-2).

Antes de exponer las ideas teóricas que rodean al derecho de excepción y, posteriormente, efectuar un análisis de esta institución jurídica ante la pandemia por el virus SARS-CoV-2, es importante señalar que, desde el punto de vista antropológico, al margen de la diversidad de perspectivas que intentan aprehender el derecho como objeto de conocimiento científico, el derecho posee una dilatada longevidad que le sitúa como fenómeno omnipresente en nuestras sociedades (Atienza, 2001, p. 15). Esto puesto que la formulación de mandatos normativos y el establecimiento de instituciones han permitido que históricamente se constituya en la respuesta que demanda la solución de un conflicto, sin embargo, la intrínseca tensión que un conflicto conlleva, no solo es propia de las relaciones humanas.

En el ámbito epistemológico de la ciencia del derecho, es usual tropezar con conflictos, tanto para la aplicación de las disposiciones jurídicas como para la comprensión teórica de situaciones que derivan de causas de fuerza mayor. En el primer caso nos situamos ante aquello que la teoría general del derecho denomina “conflictos de normas en el tiempo y el espacio”, cuya resolución depende del iuspositivismo a través de criterios basados en

.....
⁴ De acuerdo con el Artículo 1 del RSI, significa un evento extraordinario que se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

las características esenciales de las normas jurídicas (bilateralidad, coercibilidad y heteronomía). Sin embargo, en el segundo supuesto, la imprevisibilidad de la naturaleza coloca al derecho ante escenarios y situaciones ante los cuales las normas jurídicas devienen en respuestas generales, insuficientes e, incluso, vagas.

En este último supuesto, los desastres naturales son muestra tanto de la impotencia del ser humano frente a la fuerza de la naturaleza como de la insuficiencia de las normas jurídicas para prever en qué momento se presentará, por ejemplo, un terremoto o un meteoro atmosférico. Sin embargo, los caprichos de la naturaleza pueden situar a la humanidad y el derecho frente a escenarios ante los cuales las instituciones jurídicas deben actuar con prontitud. El caso de una epidemia o de una pandemia no es excepción para que la fuerza normativa del derecho deje de actuar.

TEORÍA DEL DERECHO DE EXCEPCIÓN

Para iniciar la exposición teórica del derecho de excepción es necesario señalar que el término proviene del latín *exceptiō*, que en su traducción al español refiere a excepción, restricción, limitación, condición, estipulación particular en una ley o cláusula restrictiva (Pimentel, 2002, p. 190). En el derecho romano, el término era generalmente empleado para referirse a la defensa de un demandado en un juicio (Morineau, 2006, p. 58).

Respecto de este último sentido, la doctrina jurídica, fundamentalmente la relativa a la teoría general de proceso, con notable influencia del derecho romano, ha sido partidaria de emplear el término "excepción" para referirse, en sentido abstracto, al poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que bien impidan un pronunciamiento de

fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado (Ovalle, 1980, p. 82). En un sentido estricto, el término se usa para designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales, o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los fundamentos de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (Ovalle, 1980, p. 83).

Para lo que aquí trataremos, es evidente que las significaciones filológicas y doctrinarias apuntadas no aportan luces para responder las interrogantes: ¿cuál es el origen del derecho de excepción? ¿En qué situaciones es aplicable? ¿Cómo ha sido el proceso de positivización del derecho de excepción? ¿Cuál es su concepción presente? ¿Cuál debe ser su futura proyección?

Para despejar tales aporías, primeramente es necesario señalar que los estudios sobre el derecho de excepción se encuentran relacionados con el problema que encierra el concepto de “soberanía”. El debate que sobre este concepto ha tenido la doctrina del Estado ha sido amplio y prolijo. La idea de soberanía ha sido considerada desde un poder del Estado que se opone a otros poderes, de dominación de unos hombres sobre otros —resultando de ello una confusión entre soberanía y Estado—,⁵ hasta su comprensión como una potestad autoritaria.⁶

.....

⁵ Al inicio de su célebre obra *El príncipe*, Nicolás Maquiavelo (2019) sostuvo que: “Todos los Estados, todas las denominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados”.

⁶ Al referirse a los límites del poder soberano, señala Rousseau (1988, 22) en *El contrato social o principios de derecho político* que, “si el Estado o la ciudad no es más que una persona moral cuya vida consiste en la unión de sus miembros, y si el más importante de sus cuidados es el de la propia conservación, preciso le es

Esas y otras aproximaciones se entremezclan con la dificultad de distinguir entre el titular de la soberanía y quien, de forma legítima y legal, ejerce el poder. Reconocemos que abonar a tal debate distraería el objetivo que nos hemos trazado, por ello partimos de la premisa de adoptar "soberanía" como un concepto límite, para identificarlo con el poder supremo y originario de mandar, es decir, como un concepto concreto que se refiere a quién decide en caso de conflicto para asegurar el interés público o estatal, la seguridad y el orden público ante un caso de extrema necesidad o de peligro para la existencia del Estado (Schmitt, 2009, pp. 13-14). En este sentido, la teoría *schmittiana* sostiene que soberano es quien asume el monopolio de la última decisión ante un caso excepcional (Schmitt, 2009, p. 18), en última *ratio*, quien decide sobre el estado de excepción (Schmitt, 2009, p. 13).

Conceptualizar así la soberanía sugiere abandonar la *summa potestas* de Bodino, para conducirla hacia la facultad de decisión del soberano, a la potestad de quien decide acerca del estado de excepción como concepto general de la doctrina del Estado (Schmitt, 2009, 13).

Ahora bien, para exponer el carácter teórico del derecho de excepción, es necesario remontarnos a la antigua Roma, en donde se creó la figura del dictador como una magistratura extraordinaria que aparecía en momentos de crisis internas o externas. El dictador duraba en funciones mientras se resolvía el problema y siempre por un plazo no mayor a seis meses. Cualquiera de los dos cónsules o el Senado podían designar a un dictador,

.....
una fuerza universal e impulsiva para mover y disponer de cada una de las partes de la manera más conveniente al todo. Así como la naturaleza ha dado al hombre un poder absoluto sobre todos sus miembros, el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos. Es este el mismo poder que, dirigido por la voluntad general, toma, como ya he dicho, el nombre de soberanía".

funcionario que ejercería el poder de manera unipersonal, por el plazo antes señalado (Morineau, 2006, p. 45).

Las noticias respecto a esta institución jurídica las debemos a Nicolás Maquiavelo, quien en su *Discurso sobre la primera década de Tito Livio* (1987, p. 111) informó que era una medida que los romanos:

acostumbran en los graves peligros, decidieron crear un dictador, o sea, dar poder a un hombre para decidir sin consultar a nadie y para poner en práctica sus decisiones sin apelación posible. Como este remedio fue entonces útil y permitió que vencieran los peligros que se cernían sobre ellos, lo utilizaron siempre con éxito en todas las ocasiones en que el crecimiento del imperio traía consigo algún riesgo contra la república.

En concordancia con ello, Carl Schmitt, en su obra *La dictadura* (1985, p. 33), muestra que el problema de la soberanía se reduce al de la decisión en casos excepcionales. Así, el dictador era un magistrado romano extraordinario, nombrado por el cónsul a solicitud del Senado, que fue introducido después de la expulsión de los reyes para que en tiempos de peligro hubiera un *imperium* fuerte que no estuviera obstaculizado, como el poder de los cónsules, por la colegialidad, por el derecho de veto de los tribunos de la plebe y la apelación al pueblo.

Al respecto, la opinión de Montesquieu resulta sumamente ilustrativa. En su célebre *Espíritu de las leyes* (1906, pp. 29-30), al exponer las leyes relativas a la naturaleza de la aristocracia afirmó que:

Tiene su excepción esta regla cuando la constitución del Estado es tal que se necesita una magistratura revestida de un poder extraordinario. Tal ocurría en Roma con los dictadores; tal acontece en Venecia con los inquisidores de Estado: se trata en estos casos de magistraturas terribles que vuelven violentamente su libertad al Estado. Mas, ¿de dónde proviene que esas dos magistraturas sean tan diferentes en las dos repúblicas? La causa está en que Roma defendía

los restos de su aristocracia contra el pueblo, al paso que Venecia se sirve de sus inquisidores de Estado para mantener su aristocracia contra los nobles. Por tal razón, en Roma la dictadura debía durar poco tiempo, porque el pueblo obra por arrebato y no premeditadamente, y el dictador se nombraba para un solo negocio, no siendo ilimitada su autoridad sino en lo que a él atañía, pues no se creaba aquella magistratura sino para casos imprevistos. En Venecia, al contrario, se requiere una magistratura permanente, porque allí las tramas pueden comenzarse, seguirse, suspenderse, volverse a tomar; la ambición de uno solo llega a ser la de una familia; la de una familia, la de muchas. Se necesita una magistratura secreta, porque los delitos que castiga, siempre ocultos, se fraguan en el misterio y el silencio. Esta magistratura debe tener una inquisición general, porque no es su fin solamente evitar los males que se conocen, sino prevenir los desconocidos. Esta magistratura, por último, tiene por misión vengar los crímenes que sospecha se han cometido, al paso que la de Roma empleaba más bien las amenazas que los castigos para los crímenes, aunque los confesasen sus autores: su objeto era principalmente intimidar al pueblo; por eso se ejercía con pompa.

Como podemos observar, los sucesos que motivaban la activación de la dictadura romana como mecanismo de defensa eran primordialmente dos: 1. hacer la guerra a los enemigos del Imperio (*dictator rei gerundae causa*) y, 2. reprimir rebeliones internas en contra del Imperio (*dictator seditionis sedandae causa*). No obstante, vicisitudes como la peste antonina, la plaga de Galeno, la peste cipriana o la peste bubónica exigieron la práctica de la *clavi figendi causa*, que consistía en fijar un clavo en el templo de Júpiter a fin de calmar la furia de los dioses, así como aminorar los estragos que las pestes ocasionaron a los diversos ramos del Imperio Romano (Siles, 2014, pp. 416-417) en los años 463, 363, 331, 313 y 263 a.C.⁷

.....
⁷ Para profundizar en la historia de las epidemias, cfr. la interesante obra de Sandra Hempel.

Otras necesidades como la celebración de elecciones (*comitiorum habendorum causa*), la realización de festejos religiosos (*ferarium constituendarum causa*) y de juegos romanos (*ludorum faciendorum causa*), la investigación de determinadas acciones (*quaestionibus exercendis*) y la reposición extraordinaria de escaños en el Senado (*senatus legendi causa*), demandaron también la instauración de un dictador.

Estas breves notas históricas permiten configurar el origen de la institución del *dictātor*, cuyo propósito no era mediar, sino resolver una situación concreta del máximo interés para el Imperio. Por ello, sus decisiones no eran producto de la deliberación ni del consenso, era un ejecutor de soluciones racionales y técnicas por tiempo determinado que, al proveérsele de poderes extraordinarios, constreñía y sometía a las instituciones a su *imperium*. En otras palabras, la dictadura era una institución política y jurídica orientada principalmente a la defensa del Estado en contra de los asedios, su primordial propósito era hacer la guerra y repeler los ataques armados de los enemigos.

Por otra parte, el advenimiento del constitucionalismo trajo consigo la exhumación y positivización jurídica de la institución del dictador romano como mecanismo de defensa del Estado en contra de ataques y asedios generados por disturbios. Fue así que la "Loi du 10 juillet 1791 concernant la conservation et le classement des places de guerre et postes militaires, la police des fortifications et autres objets y relatifs",⁸ proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente y sancionada por el Rey

.....
⁸ El Artículo 5 de esta ley establecía: *les places de guerre et postes militaires seront considérés sous trois rapports, savoir: dans l'état de paix, dans l'état de guerre et dans l'état de siège* (Légifrance, 2020 a). Las disposiciones de esta ley fueron abrogadas por la "Ordonnance n° 2004-1374 du 20 décembre 2004 relative à la partie législative du code de la défense" (Légifrance, 2020 b) y codificadas en la *Loi n° 2005-1550 du 12 décembre 2005 modifiant diverses dispositions relatives à la défense* (Légifrance, 2020 c).

Luis XVI, además de reconocer tres ciclos del estado (paz, guerra y sitio), establecía reglas para el ejercicio del poder civil y su coordinación con los mandos militares en cada supuesto.⁹

De esta suerte, la ley distinguía entre estado de guerra y estado de sitio, exigiendo que el primero fuera declarado mediante la emisión de un decreto del cuerpo legislativo, previa propuesta del rey y posterior sanción y proclamación por él mismo (Artículo 8); en tanto que el segundo se activaba ante ataques de tropas enemigas (Artículo 11).

Al amparo de esta línea argumentativa, vale decir que no trascurrió mucho tiempo para que la idea de “estado de excepción” se presentase, desde el punto de vista constitucional, político, militar y jurídico, con un carácter paradigmático. El advenimiento del orden constitucional instaurado a través de la *Constitution du 22 Frimaire An VIII* del 24 de diciembre de 1799 (Conseil Constitutionnel, 2020), en la que, además de nombrar a Napoleón Bonaparte como Primer Cónsul, se introdujo un par de innovaciones orientadas al aseguramiento y continuidad del Estado. La primera de ellas consistió en investir al Primer Cónsul, el propio Bonaparte en tanto representante del gobierno con facultades ordinarias, así como de poderes especiales para proporcionar la seguridad interna y la defensa exterior del Estado (Artículo 47).

A razón de lo anterior, la segunda innovación fue que ante revueltas armadas o disturbios que amenazaran la seguridad estatal, se podía suspender el imperio de la Constitución. Para proceder a ello, provisionalmente, el Cónsul podía emitir un

.....
⁹ A partir de esta pesquisa diferimos en la temporalidad sugerida por autores como Porres (1977, 141), quien considera que la necesidad de prevenir mecanismos extraordinarios de defensa del Estado surge dificultosamente a comienzos del siglo XIX, sin embargo, coincidimos con dicho autor en que tal necesidad adquirió razón y sentido con la aparición del Estado constitucional.

decreto gubernamental en el cual determinaría la duración de la suspensión y los lugares en que surtiría efectos, así como prever la reunión del cuerpo legislativo en caso de que se encontrase en receso (Artículo 92).¹⁰

En este mismo contexto histórico, la renuncia a la corona española por parte de los reyes Carlos IV y su heredero, Fernando VII, a favor del Emperador Napoleón Bonaparte requirió asegurar el Primer Imperio Francés mediante el otorgamiento del Estatuto de Bayona de 1808 por parte del Rey de las Españas y las Indias, José Napoleón. En dicha Carta Magna otorgada, la disposición constitucional de 1799 fue replicada en los siguientes términos:

Artículo 38. En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución por tiempo y en lugares determinados.

Podrá, asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del Rey tomar las demás medidas extraordinarias, que exija la conservación de la seguridad pública.

Al igual que el Imperio Romano, el Imperio Napoleónico hubo de enfrentar diversas sublevaciones y levantamientos. Particularmente al librarse la Guerra de Independencia española de 1812, momento en el que las cortes generales y extraordinarias decretaron la Constitución Política de la Monarquía Española. En ella se facultaba al rey para mandar en el ejército, por lo que, consecuentemente, podía declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuentas documentadas a las Cortes (Artículo

.....

¹⁰ Textualmente el Artículo 92 de la Constitución de 1799 establecía: *Dans le cas de révolte à main armée, ou de troubles qui menacent la sûreté de l'Etat, la loi peut suspendre, dans les lieux et pour le temps qu'elle détermine, l'empire de la Constitution. Cette suspension peut être provisoirement déclarée dans les mêmes cas, par un arrêté du gouvernement, le Corps législatif étant en vacance, pourvu que ce Corps soit convoqué au plus court terme par un article du même arrêté.*

171). De forma complementaria, la Constitución de Cádiz dedicó un apartado a la fuerza militar nacional para declararla como permanente en tierra y mar, asignándole como función primordial la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior (Artículo 356).

Otro antecedente relevante lo aporta la Constitución francesa del 4 de noviembre de 1848, que en su artículo 106 estableció *Une loi déterminera les cas dans lesquels l'état de siège pourra être déclaré, et réglera les formes et les effets de cette mesure*, disposición que a su vez dio paso a la aprobación y promulgación de la *Loi sur l'état de siège* del 9 de agosto de 1849, la cual se caracterizó porque, durante la vigencia del estado de sitio, los poderes civiles y de policía se transferían a las autoridades militares, así como por la no suspensión de los derechos de los ciudadanos.¹¹

Para concluir la revisión de algunos de los antecedentes constitucionales que nutren la comprensión teórica y la evolución fenomenológica del derecho de excepción, es preciso efectuar una breve revisión a las disposiciones de la Constitución de Weimar de 1919, en la que se establecieron dos supuestos para la defensa del Imperio Alemán. El primero era el incumplimiento de los deberes que la Constitución o las leyes del Imperio imponía al país; en ese supuesto, el presidente podría obligar a su cumplimiento con ayuda de la fuerza armada. La segunda hipótesis normativa se constituía por la alteración grave o peligro a la seguridad y el orden públicos en el Imperio.

Para proceder a este segundo escenario, el presidente podía adoptar como medidas indispensables el uso de la fuerza armada y la suspensión temporal, en todo o en parte, de los siguientes

.....

¹¹ Article 11. *Les citoyens continuent, nonobstant l'état de siège, à exercer tous ceux des droits garantis par la Constitution, dont la jouissance n'est pas suspendue en vertu des articles précédents.*

derechos fundamentales: a la libertad personal; a la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones privadas; a la libertad de pensamiento, opinión, imprenta y la censura previa; el derecho de reunión y a la libre asociación; y a la propiedad. En todo caso, el presidente debía informar inmediatamente al parlamento de las medidas adoptadas, sin embargo, el parlamento podría solicitar que se revocaran las medidas previamente adoptadas. Finalmente, se dejaba a una ley específica regular a detalle las condiciones en que operaría la suspensión de derechos.

Llegados a este punto, es evidente que la antigua institución comisarial del dictador romano transitó de la tarea de defensa del Estado hacia la defensa de la soberanía y la Constitución en situaciones excepcionales.

Para finalizar este apartado, debemos reconocer que con singular insistencia se ha presentado ante nosotros un concepto que la literatura política y jurídica han abordado con gran amplitud: la guerra. Como mecanismo de defensa, la guerra ha sido una constante en la evolución de la humanidad, ha servido tanto para la conquista de territorios como para la resolución de diferencias y conflictos de orden político, pero también para la imposición de ciertas ideologías. En términos generales, la guerra es una acción del hombre políticamente organizado que emplea las armas para dirimir sus diferencias por la vía de la fuerza (Saucedo, 1998, p. 41).

A partir del principio de la no violencia, debemos rehuir objetivamente de la consideración de que la humanidad vive en un permanente estado de conflicto bélico, pero escépticamente debemos meditar que un conflicto, en cualquier momento, puede desembocar en un movimiento armado que requiera la activación de los mecanismos jurídicos de defensa del Estado, de la soberanía y de la Constitución, es decir, del derecho de excepción.

DISTINTAS DENOMINACIONES PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO CON IDÉNTICOS EFECTOS JURÍDICOS

Cierto es que los planteamientos de Carl Schmitt trazaron el derrotero que debía seguirse para la realización de estudios teóricos sobre el contenido y los alcances de la antigua figura de la dictadura romana, pero también han estimulado la construcción de una teoría en la que se decanten diversas modalidades, procedimientos, efectos¹² y consecuencias de aquellas voces con las que se emparenta. Entre otras podemos citar: Estado de necesidad, Gobierno de crisis, Estado de alarma, Estado de sitio, Estado de excepción, Estado de emergencia, Estado de emergencia por desastre natural, Estado de desastre natural, Estado de emergencia sanitaria, Estado de emergencia de salud pública, Estado de crisis, Estado de epidemia, Estado de emergencia nacional, Estado de emergencia económica, social y ecológica, Ley marcial, Poderes de emergencia e, incluso, dictadura constitucional.

Autores conspicuos como Karl Loewenstein (1970, p. 285) han adoptado la denominación "gobierno de crisis" para referirse a la sustitución temporal de la técnica que distribuye el poder entre varios detentadores dotados de mutuos controles por la concentración consciente del poder en las manos del detentador gubernamental, así como la suspensión de los controles interórganos normales de la asamblea, frente al ejecutivo durante el período de excepción.

Giorgio Agamben (2005, p. 83) se refiere al estado de excepción como "la apertura de un espacio en el cual la aplicación y la norma exhiben su separación y una pura fuerza-de-ley actúa (esto es, aplica desaplicando) una norma cuya aplicación

.....

¹² Para un análisis detallado de los efectos que derivan del ejercicio de las facultades extraordinarias del estado de excepción, vid. Valadés (1974).

ha sido suspendida". En nuestra opinión, independientemente de la denominación que adquiriera el ejercicio del derecho de excepción, consiste en la potestad del Estado para suspender temporalmente la vigencia del orden constitucional, con el fin de hacer frente a una necesidad de orden estatal, una urgencia colectiva o una calamidad pública.

Llegados a este punto, es necesario hacer una breve pausa para retomar uno de los elementos apuntados por Loewenstein, quien manifiesta como preocupación la concentración del poder durante la vigencia de un período de excepción. Debe recordarse que las constituciones liberales del siglo XVIII, mediante la introducción de una fórmula aparentemente sencilla, tuvieron entre su *telos* ideológico evitar la concentración del poder en un solo individuo. Separación, división, fragmentación, equilibrio o sistema de frenos y contrapesos del poder, en el modelo liberal, son expresiones por las cuales se hace referencia a uno de los elementos que fundamentan el Estado de derecho y, a la postre, requisito *sine qua non* del Estado constitucional.

La fragmentación del poder que las constituciones liberales introdujeron constituye una regla general para impedir su concentración, mediante su distribución se asignan una serie de funciones y competencias que fungen como límites y controles recíprocos entre sus detentadores. Sin embargo, es posible que por alguna infausta situación política ocurriese su concentración o arrebatamiento; la consecuencia no sería solamente la subversión del régimen político que, como *statu quo*, ha sido previamente establecido. También se atentaría en contra de los principios de supremacía e inviolabilidad que la propia Constitución establece para su aseguramiento, como *norma normarum*, introduciendo

para ello una técnica que a manera de excepción autoriza la concentración del poder para la supervivencia constitucional.¹³ A razón de esto último, el Estado constitucional puede resultar en apariencia ambivalente y contradictorio, ya que su *telos* es el establecimiento y control de un régimen formal y materialmente democrático en el que se reconocen y garantizan un mínimo de derechos y libertades fundamentales, pero que ante ciertas situaciones excepcionales autoriza la concentración del poder y las limitaciones de esos derechos y libertades para asegurar la defensa y garantía de la Constitución y sus valores.¹⁴ En este sentido, postulados como los de Díaz Revorio (1997), Agamben (2005) y Arriola (2008) sugieren que la batalla en contra de la dictadura, en los siglos xx y xxi, es una lucha que ya no solo se libra por la defensa del Estado y de la soberanía, también es por la defensa de la Constitución y sus valores democráticos en contra de sus enemigos.¹⁵

La historia de los conflictos contemporáneos muestra que en determinados contextos de la geografía mundial se han experimentado, con relativa frecuencia, situaciones emergentes que han motivado hacer frente a movimientos sociales, políticos o

.....

¹³ Al respecto, señala De Vergottini (2004, p. 341) que "El principio de separación de poderes es la regla, pero hay que subrayar que el Estado liberal no excluye, en casos excepcionales, el recurso a la *concentración del poder* en un solo órgano estatal acompañado por la suspensión de las garantías constitucionales relativas a los derechos de libertad".

¹⁴ En este planteamiento coincidimos con Uribe (2004, p. 56), quien ha señalado que la moderna teoría constitucional sostiene que se defiende la Constitución cuando se asegura su permanencia, la pervivencia de su contenido, o los contenidos de sus artículos, particularmente la de los principios o decisiones fundamentales que ella sanciona; de manera tal que los principios de supremacía y fundamentalidad, sostenidos por la teoría constitucional, nos permiten afirmar y destacar al mismo tiempo la inviolabilidad y permanencia de la Constitución. Desde esta perspectiva, no hay mejor escenario para la protección y defensa de los derechos humanos que la defensa misma de la Constitución.

¹⁵ Así, por ejemplo, el párrafo primero, sección tercera, del Artículo Tercero de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, identifica la traición con hacer la guerra en contra de esa nación o la adherencia a sus enemigos. *Treason against the United States, shall consist only in levying War against them, or in adhering to their Enemies, giving them Aid and Comfort. No Person shall be convicted of Treason unless on the Testimony of two Witnesses to the same overt Act, or on Confession in open Court.*

militares. El fin de estos movimientos suele ser la subversión del orden constitucional de regímenes liberales y democráticos mediante la imposición de regímenes autoritarios¹⁶ o que se fundamentan en cuestiones del derecho a la identidad nacional entre distintos grupos confesionales.¹⁷

Otras contingencias que ha tenido que afrontar el Estado a través del derecho de excepción, para la defensa de la Constitución, son el terrorismo¹⁸ y la disolución de partidos políticos cuya actuación deviene en inconstitucionalidad, por los medios que emplean para el acceso al poder, o en ilegalidad por los fines que persiguen.¹⁹

Es evidente que la figura del dictador romano trascendió y evolucionó a través de la historia de las ideas e instituciones políticas y jurídicas, presentándose ante nosotros como un producto

¹⁶ Señala Duverger (1970, p. 372) la existencia de diferentes versiones de regímenes autoritarios que se presentan como soluciones para *mutatis mutandis del vetus regimen immutata*. Al respecto, afirma que "entre los regímenes autoritarios, unos proclaman que su autoritarismo es provisional, con el solo objetivo de preparar la implantación de una democracia más auténticamente liberal; [...] otros regímenes autoritarios consideran definitivo su autoritarismo; estiman que la democracia y el liberalismo se manifiestan ineficaces e impotentes, y que las sociedades humanas deben ser sometidas permanentemente a la férula de una autoridad fuerte".

¹⁷ Ejemplo de este tipo de conflictos es la situación de Líbano, en donde convergen 18 grupos confesionales distintos: cristianos, musulmanes y judíos (Hamdan, 2013, p. 33).

¹⁸ Al respecto, véase la USA Patriot Act 2001. Entre sus objetivos destacan: 1. Mejorar la seguridad doméstica en contra del terrorismo, 2. Mejorar los procedimientos de vigilancia, 3. Eliminar obstáculos para investigar el terrorismo, 4. Vincular el terrorismo con delitos financieros.

Igualmente fue relevante el debate que se generó en Francia con motivo de los ataques terroristas de París en 2015, en donde se propuso una revisión de la Constitución para introducir la noción de estado de urgencia y la extensión de la privación de la nacionalidad a los franceses de nacimiento. Cfr. Pierre-Caps (2016).

¹⁹ Sobre estos particulares es conveniente citar las palabras del destacado jurista español Francisco Fernández Segado, quien ha señalado que existen momentos en la vida de los pueblos en que es necesario vigorizar los resortes de la autoridad, aun a costa de limitar y restringir los derechos y libertades individuales. Ello, precisamente, para proteger esos mismos derechos y libertades, que son la base de un orden social y político que se quiere defender frente a fuerzas que lo amenazan. Esta protección extraordinaria del Estado no es, en definitiva, más que un medio de legítima defensa utilizado por la sociedad (Segado, 1981, p. 86). Esto hace requisito *sine qua non* del Estado democrático de derecho prever la defensa política de la propia constitución, precisamente para evitar que situaciones de anormalidad, generadas normalmente por los mismos enemigos del sistema democrático, puedan implicar el naufragio del régimen constitucional (1983, p. 34).

de las manifestaciones normativas de la cultura de un pueblo (Serra, 1992, p. 26). Por tanto, no es ocioso señalar que esta trascendencia es compartida también por el constitucionalismo, en el que convergen los intentos para establecer o señalar límites jurídicos a los gobernantes o detentadores del poder en una comunidad política (Tamayo, 2002, p. 91). Ríos de tinta han corrido en relación con el constitucionalismo y su producto, el derecho constitucional. Ciertamente es que el derecho constitucional *lato sensu* va más allá del simple estudio particular del orden jurídico de un Estado, es decir, de los procesos y procedimientos materiales para la creación, derogación y abrogación de las normas jurídicas.

Trazando una línea divisoria con la teoría del Estado y las ciencias políticas, sostenemos que el derecho constitucional implica, en gran medida, el estudio de los supuestos filosóficos, ideológicos y políticos que sustentan el Estado constitucional frente a los poderes arbitrarios, déspotas y tiránicos. Esto lo hace mediante el establecimiento de un Estado de derecho, cuyas notas esenciales son el imperio de la ley. Lo que a su vez trae como consecuencia la obediencia al derecho;²⁰ la estructuración jurídica del poder mediante un modelo de separación y equilibrio entre los poderes así separados; y el reconocimiento de un mínimo de derechos y libertades fundamentales.

Como hemos atisbado, una característica existencial del derecho de excepción, en el contexto del constitucionalismo, es la imprevisibilidad de situaciones o fenómenos que producen una irrupción en el Estado de derecho. Ante la necesidad de afrontar la malquerencia o adversidades que acometen a la sociedad

.....
²⁰ Contraria a la irrestricta e incuestionable obediencia al derecho (a la Ley) se encuentra la posición de Raz (1985), quien argumenta que, pese a la naturaleza de una sociedad buena, no existe obligación de obedecerle con motivo de consideraciones morales o de prudencia.

o al Estado (gobierno e instituciones), el derecho constitucional prevé la activación de ciertos mecanismos extraordinarios orientados a la atención de las calamidades. En virtud de estos mecanismos, y con la finalidad de preservar el Estado de derecho, es indispensable, para la defensa de la propia Constitución, que se altere la aplicación normal de alguno o algunos preceptos de la norma fundamental y regresar a la normalidad constitucional lo antes posible (Carpizo, 2000, p. 31).

En otro espacio hemos sostenido que el estado de normalidad constitucional se refiere al desarrollo de las actividades sociales, políticas, económicas, gubernamentales y jurídicas conforme a lo previsto en el texto fundamental estatal. Es decir, el estado de normalidad constitucional se refiere a una situación en la cual los detentadores del poder –administradores del Estado– y las personas actúan cotidianamente de forma ordenada y donde unos ejercen las funciones, atribuciones y competencias que la constitución les establece y los otros se conducen conforme a los derechos humanos y fundamentales que les son reconocidos (Piña, 2020, p. 48).

Reconocemos que todos los argumentos anteriores podrían conducir artificialmente a un error epistemológico; por ello conviene señalar que coincidimos con Agamben (2005, p. 28) en que el estado de excepción no es un derecho especial (como el derecho de guerra),²¹ sino que, en cuanto suspensión del propio orden jurídico, define el umbral o el concepto límite. De ahí que la expresión “derecho de excepción” sea una construcción conceptual elaborada por la doctrina jurídica continental europea. Esta doctrina se puede definir como una garantía frente a

.....
²¹ La guerra, como medio para alcanzar la paz a través del uso de la fuerza y las armas, se sustenta en una serie de normas jurídicas (leyes, tratados y convenciones internacionales, principios generales del derecho, usos y costumbres) que legalizan la legítima defensa del Estado ante el agotamiento del diálogo, el entendimiento y la mediación como vías institucionales para la solución pacífica de los conflictos.

las situaciones imprevistas de crisis constitucional por las que se suspende la vigencia del orden constitucional de ciertos derechos y libertades (Lafuente, 1989, p. 25) en los cuales la suspensión de derechos opera como instrumento de defensa del orden constitucional.

Al irrumpir la expresión "garantía constitucional" en la noción de Estado de derecho, se logra una forma más teórica, evolucionada y acabada de este: el Estado constitucional. Este deriva no solo de su fundamentación constitucional-programática para la limitación del poder y el ejercicio de los derechos fundamentales, sino como un modelo normativo al cual pueden ser referidos los distintos órdenes jurídico-políticos reales, y respecto del que pueden ser valorados (Peña, 1997, p. 38).

Se trata pues, del aseguramiento de la constitución y sus valores en contra de sus enemigos, de restringir el poder de la dictadura constitucional en caso de que el estado de excepción derive de contingencias atemporales, debido a que puede ser un pretexto para subvertir el orden constitucional, liberal y democrático,²² circunstancia que solamente es posible prever y superar mediante el establecimiento de cláusulas de intangibilidad.

Por lo anterior, nos atrevemos a señalar que los elementos que integran el derecho de excepción, son:

1. Existencia de una emergencia que imposibilite el desarrollo de las actividades normales del gobierno y de los habitantes en un territorio determinado, que debido a su gravedad comprometa la viabilidad del Estado situándolo en sus lími-

.....
²² El gobierno de facto de Manuel Antonio Noriega en Panamá es uno de los innumerables ejemplos que la historia político-militar arroja respecto a la subversión del orden constitucional.

tes. Es decir, cuando el estado de normalidad constitucional se ve amenazado por situaciones atribuidas a la naturaleza o por movimientos políticos, sociales o militares que pongan en riesgo la estabilidad constitucional.

2. Con base en la información técnico-jurídica disponible, se evalúa la emisión de una declaratoria de emergencia que, al encontrarse fundamentada en las disposiciones constitucionales aplicables, autoriza la concentración de los poderes del Estado en un solo individuo.²³
3. La declaratoria de suspensión temporal y parcial del orden constitucional conlleva la restricción o suspensión de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales.²⁴

EL ROL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD EN LAS ACCIONES DE PREPARACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2

Con la finalidad de que todos los pueblos alcancen el grado más alto posible de salud, la OMS es uno de los quince organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Conforme a su Constitución (Organización Mundial de la Salud, 2020 a), la OMS está facultada para actuar como autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional,

.....
²³ Señala Agamben (2005, p. 30) que la expresión "plenos poderes" (*pleins pouvoirs*), con la cual se caracteriza a veces al estado de excepción, se refiere a la expansión de los poderes gubernamentales y, en particular, al hecho de que se le confiere al poder ejecutivo el poder de emanar decretos que tienen fuerza-de-ley.

²⁴ En el caso de la Disaster Relief and Emergency Assistance Act., 42 U.S.C. §§ 5121-5207 (Stafford Act) §401 se establece en parte que, mediante una evaluación preliminar de daños, las solicitudes de declaración de que existe un desastre mayor deben ser hechas por el gobernador del Estado afectado al presidente. La Ley Stafford prevé dos tipos de declaraciones: por emergencia y por desastre mayor.

así como para estimular y adelantar labores destinadas a suprimir enfermedades, entre otras las de carácter epidémico y endémico (Artículo 2, incisos a y g). A través de su Consejo Ejecutivo, toma medidas de emergencia para hacer frente a casos que requieran acción inmediata, pudiendo autorizar al Director General para adoptar las que resulten necesarias para combatir epidemias (Artículo 28, inciso i).

Desde el punto de vista clínico, las actividades preparatorias para enfrentar una epidemia se sustentan en tres elementos trascendentales: primero es indispensable la observación²⁵ y vigilancia de las enfermedades. En segundo lugar, es necesario desarrollar instrumentos técnico-científicos que permitan compilar, comparar y analizar, de forma continua y sistemática, los datos que arroje el control de eventos infecciosos. Finalmente, la comunicación y difusión oportuna de la información correspondiente. Sobre estos particulares, los estados parte de la oms tienen la obligación de desarrollar capacidades para detectar, evaluar, notificar y presentar informes sobre eventos de salud pública, para que a partir de dicha información la oms realice actividades de vigilancia y evaluación ante la eventual propagación internacional de alguna enfermedad (Artículo 5 y Anexo 1 del rsi).

A partir de la permanente vigilancia, la oms realiza actividades de preparación ante el brote de enfermedades epidémicas, endémicas o cualquier otra que pueda representar un riesgo para la salud pública y, en caso extremo, una ESPII. Para llevar a cabo los preparativos, la Asamblea Mundial de la Salud —máximo órgano directivo de la oms—, cuenta con atribuciones para estable-

.....
²⁵ El proceder clínico a partir de la observación encuentra sustento histórico en los trabajos realizados por Nigthingale (1946, p. 59.) quien, a través de sus escritos, aconsejó que *"the most important practical lesson that can be given to nurses is to teach them what to observe—how to observe—what symptoms indicate improvement—what the reverse—which are of importance—which are of none—which are the evidence of neglect—and of what kind of neglect"*.

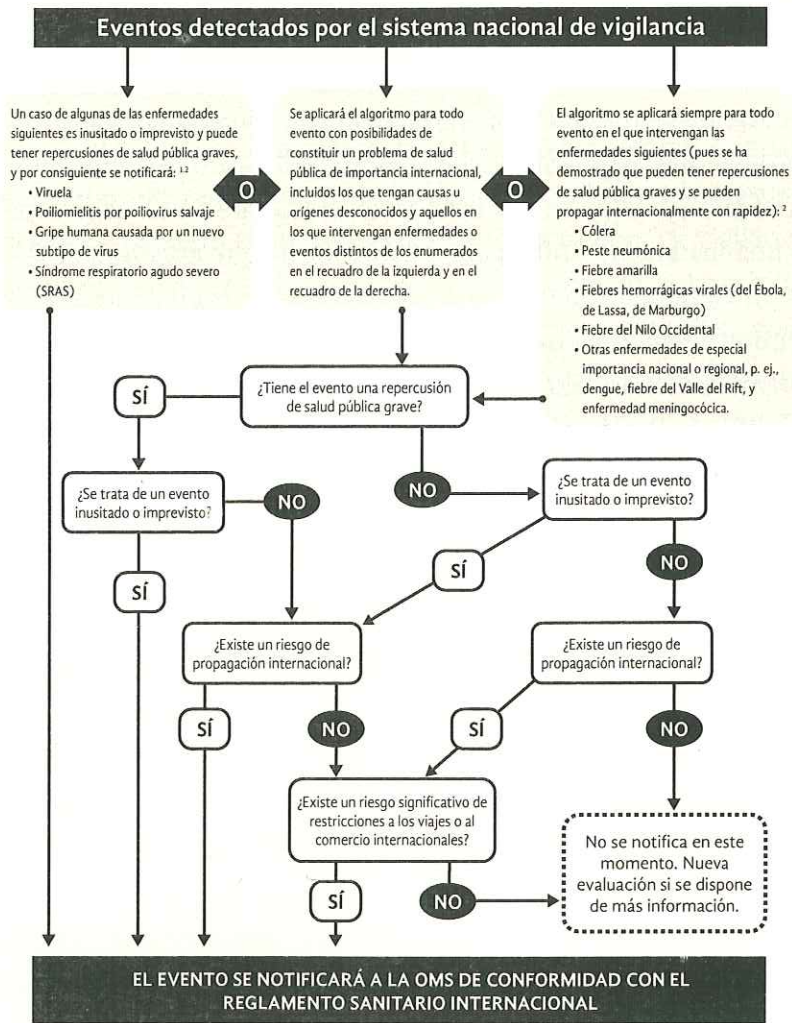
cer comités²⁶ técnicos (Artículo 18, inciso e de la Constitución). Al respecto, el RSI enuncia la conformación de dos: el Comité de Examen y el Comité de Emergencias. Corresponde al Comité de Examen efectuar la revisión técnico-jurídica del RSI, fungir como asesor técnico del Director General de la OMS en aquellos asuntos que el propio funcionario internacional plantee dudas respecto al funcionamiento del reglamento, así como para brindarle asesoría técnica en relación con las recomendaciones permanentes, sus eventuales modificaciones o su anulación (Artículo 50 del RSI). Por otra parte, el Comité de Emergencias es una instancia conformada por expertos que asesoran al Director General de la OMS para que, a través de la emisión de una opinión técnico-científica, determine si un evento epidémico constituye un asunto de salud pública internacional. Si se llega al caso, mediante la formulación de una recomendación temporal se procede a la declaratoria de inicio y, cuando proceda, de conclusión. Esta última puede ser modificada, prorrogada o anulada conforme a la evolución de la situación que se afronte (Artículo 48 del RSI).

De lo anterior cobra relevancia que la declaratoria de una ESPII corresponda al Director General de la OMS quien, a partir de la información técnico-científica con que se cuente y la permanente comunicación que sostenga con el Estado parte donde se esté produciendo el episodio epidémico, decidirá sobre su procedencia. La asunción de tal determinación no corresponde a una deliberación unipersonal o a un acuerdo aparente entre el funcionario internacional y el Estado parte llegar a ella es, en realidad, mucho más complejo, pues deben satisfacerse ciertos criterios y sustentar el procedimiento que al respeto indica el RSI.

.....

²⁶ Concurrentemente, el Consejo Ejecutivo de la OMS, por iniciativa propia o a propuesta del Director General, puede establecer cualquier otro comité de tipo especializado, conjunto o mixto (Artículos 38 y 40 de la Constitución de la OMS).

INSTRUMENTO DE DECISIÓN PARA LA EVALUACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE EVENTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR UNA EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL



¹ Según las definiciones de casos establecidas por la OMS

² Esta lista de enfermedades se utilizará exclusivamente para los fines del presente reglamento

Ante la evidencia técnico-científica que sugiera la producción de un evento clínico, el Director General de la OMS, en coordinación y consulta permanente con el Estado parte, efectúa una evaluación de la situación que priva en un determinado territorio. Esta evaluación sirve para resolver si se está produciendo una ESPII, resolución ante la cual el Estado parte debe expresar su conformidad. Una vez que tenga verificativo, el Director General de la OMS activa el procedimiento técnico-científico de consulta y opinión al Comité de Emergencias, el cual deberá emitir las recomendaciones temporales²⁷ que considere apropiadas. Para emitir dichas recomendaciones, los expertos deben tomar en consideración los principios científicos, las pruebas científicas disponibles y demás informaciones pertinentes; además deben efectuar una evaluación del riesgo para la salud humana, la posibilidad del riesgo que representa la propagación internacional de la enfermedad y el riesgo de trabas para el tráfico internacional.

Es capital señalar que la determinación de una ESPII y las recomendaciones temporales que al respecto emita la OMS no son vinculantes, sino ejecutivas. La veracidad de la información científica y técnica que se disponga al momento es determinante para que las recomendaciones temporales no irrumpen negativamente en el ámbito de los derechos humanos. Esto último, puesto que el Comité de Emergencias puede aconsejar a los estados parte que, en relación con las personas, se adopten medidas sanitarias a fin de prevenir la propagación de enfermedades o contaminación. Verbigracia, la realización de pruebas de laboratorio y exámenes médicos; exigir la vacunación y otras

.....

²⁷ Consisten en una serie de medidas sanitarias que se habrán de aplicar en los territorios afectados, dirigidas para la atención de las personas y la revisión de equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías, o paquetes postales a fin de prevenir o reducir la propagación internacional de una enfermedad con un mínimo de trabas para el tráfico internacional.

medidas profilácticas; practicar la observación permanente de casos sospechosos; someter a las personas afectadas a cuarentena, aislamiento o tratamiento; búsqueda y localización de las personas que han estado en contacto con quienes hayan sido afectados por la enfermedad o bien se sospeche que son potenciales casos positivos de la enfermedad de que se trate; así como sugerir restricciones a la movilidad y libre tránsito de las personas afectadas o sospechosas.

Como indica su denominación, una ESPII no es una situación que acontezca con frecuencia, es una situación emergente que se extiende a través de las fronteras nacionales, temporalmente imprevista pero previsible desde el punto de vista reglamentario al exigirse la sustanciación de un procedimiento basado en la cooperación internacional y la fundamentación técnico-científica.

La imprevisibilidad de que ocurra una epidemia es su nota característica, sin embargo, las actividades de vigilancia y el estudio fisiopatológico han posibilitado el diseño de estrategias que permitan prevenir eventos que desencadenen afectaciones masivas a la salud humana y, consecuentemente, situar a los estados frente a emergencias sanitarias. De acuerdo con nuestras pesquisas, la influenza es una enfermedad que en las últimas dos décadas ha demandado particular atención de la OMS, conduciéndola a emitir un Plan de Preparación para la Pandemia de Influenza (1999). El propósito central era asistir a los líderes en salud pública y en medicina para dar una mejor respuesta ante una futura amenaza de una pandemia de influenza, establecer los roles de la OMS y de las autoridades sanitarias estatales para su atención, así como especificar las acciones que se deberían implementar en la evaluación del riesgo que derive de la información sobre el descubrimiento de un nuevo subtipo del virus que la produce. Este

documento ejecutivo fue actualizado, modificado y reemplazado por el Plan mundial de la oms de preparación para una pandemia de influenza (2005, p. 1).

Este nuevo plan considera la posible existencia, por un tiempo prolongado, de un virus de influenza con riesgo pandémico, como el subtipo H5N1, que persiste desde 2003 en poblaciones avícolas en Asia. También prevé la eventualidad de una coexistencia de episodios con riesgo pandémico, con diferentes grados de amenaza en distintos países, según fue el caso en 2004 con los brotes avícolas de infección por el H7N3 en Canadá y por el H5N1 en Asia [...] redefine las fases de riesgo creciente que plantea para la salud pública la aparición de un subtipo nuevo del virus de la influenza, que puede representar una amenaza pandémica, recomienda medidas a las autoridades nacionales y describe las medidas que debe adoptar la oms durante cada fase.

El temor de la oms respecto a que se produjera un evento epidémico de influenza en el plano fáctico adquirió sentido en el año 2009 al declararse la influenza humana AH1N1 como enfermedad grave de atención prioritaria en México (DOF, 2009), así como los eventos relacionados con el síndrome respiratorio por coronavirus de Oriente Medio (MERS-CoV) detectado en el año 2012 en Arabia Saudita.

Es de dominio público que durante los últimos días del año 2019 en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China, fue detectado el brote de un nuevo coronavirus que rápidamente fue exportado a países como Corea, Japón, Tailandia y Singapur. Es también consabido que tal situación ha demandado la atención prioritaria de la oms. De acuerdo con las obligaciones internacionales y las actividades de preparación y atención, el Director General de la organización convocó al Comité de Emergencias, el cual inicialmente dictaminó que el brote no constituía una ESPII (Organización Mundial de la Salud, 2020 b), sin embargo,

en una segunda reunión convino en que el brote cumplía los criterios para declararla (Organización Mundial de la Salud, 2020 c). Ante esa situación se estimó conveniente formular una serie de recomendaciones temporales orientadas a reforzar y mejorar la vigilancia epidemiológica global, así como desarrollar acciones de preparación para la contención, incluidas la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento, la gestión de casos, el seguimiento de contactos y la prevención de la propagación de la infección (Organización Mundial de la Salud, 2020 d). En ocasión de la rueda de prensa efectuada el 11 de marzo de 2020, el Director General de la OMS informó que la EPIII debería ser catalogada como pandemia.

Para hacer frente a la desbordada situación de contagios que se ha presentado a nivel global, la OMS emitió un plan estratégico para describir las medidas de salud pública que la comunidad internacional debería adoptar para prepararse y dar respuesta al nuevo coronavirus (Organización Mundial de la Salud, 2020 e). Dicho plan se complementó con una serie de directrices de planificación operativa (Organización Mundial de la Salud, 2020 f) cuyo propósito principal fue orientar a todos los países en la elaboración, desarrollo e implementación de su propio plan nacional de respuesta a partir de la evaluación de sus particulares riesgos, así como la emisión de consideraciones para la cuarentena de individuos (Organización Mundial de la Salud, 2020 g). Posteriormente, la OMS actualizó su estrategia con el objeto de ofrecer orientación a los países que se prepararon para una transición gradual desde la transmisión generalizada a un estado estable de bajo nivel de transmisión o de ausencia de transmisión (Organización Mundial de la Salud, 2020 h).

En el mismo tenor, la OMS emitió una serie de consideraciones para la contención de los individuos contagiados mediante su sometimiento a cuarentena (Organización Mundial de la Salud, 2020 i).

Finalmente, debemos señalar que la OMS recomendó a los gobiernos la implementación de medidas de higiene y reforzamiento sanitario para la atención de la pandemia. Entre las primeras destaca el lavado frecuente de manos, y entre las segundas, el distanciamiento social; limitar la concentración, tránsito o desplazamiento de personas; así como la suspensión temporal de actividades escolares, recreativas y económicas no esenciales, entre otras.

BREVES LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO ANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2

Detrás de nosotros ha quedado expuesta una sustentación teórico-conceptual que nos permite afirmar que, en el contexto del Estado constitucional, el derecho de excepción es la *ultima ratio* político-jurídica para la defensa de la soberanía estatal y de la Constitución, así como para la atención de una eventualidad que amenaza la estabilidad estatal y empuja la acción gubernamental a sus límites.

También, en grandes pinceladas se han expuesto las pautas que la OMS ha emitido para la atención de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2. Esas directrices, por cierto, no son vinculantes para los territorios de los países miembros, por lo que la atención de la calamidad quedó en manos del gobierno de cada Estado nacional, es decir, el gobierno de cada país es responsable de determinar los parámetros jurídicos bajo los cuales se

afronta la ESPII que, en el tiempo en que esto se escribe, presenta una estadística básica en la que se superan los diecisiete millones de contagios y más de 670 mil defunciones a nivel mundial.

Pese a posturas que van desde la incredulidad respecto al origen y existencia del virus, la minimización de su gravedad, la censura a los medios de comunicación para evitar difundir cifras respecto a los casos de contagio y las defunciones hasta aquellas que han realizado una administración política de la pandemia,²⁸ la comunidad internacional, en su mayoría, observó que no solo era necesario garantizar el orden constitucional y social. A partir de la información técnico-científica disponible, el intercambio de datos con la OMS y su catalogación como pandemia, los esfuerzos estatales se concentraron en salvaguardar y garantizar los derechos humanos a la vida y a la salud. Tal como se puede observar en los cuadros 1 y 2, pese a lo impopular que puede resultar la suspensión de ciertos derechos y libertades, los detentadores del poder público activaron los mecanismos constitucionales extraordinarios que permiten atender la contingencia de forma resiliente.

Cuadro 1

EUROPA			
PAÍS	RESPUESTA	PAÍS	RESPUESTA
Albania	Emergencia por desastre natural	Irlanda	No se declaró
Alemania	No se declaró	Islandia	No se declaró

²⁸ Entre las posturas más evidentes se encuentran la de los presidentes Donald J. Trump de los Estados Unidos de Norteamérica, Jair Bolsonaro de Brasil, Joko Widodo de Indonesia, Gurbanguly Berdimuhamedow de Turkmenistán y Andrés Manuel López Obrador de México.

En el particular caso de México, destacan también las declaraciones del Gobernador del Estado de Puebla y del Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud. El primero de ellos, al referirse a las personas contagiadas, afirmó "si ustedes son ricos, tienen el riesgo; si ustedes son pobres, no; los pobres estamos inmunes", en tanto que el segundo sostuvo que "la fuerza del presidente es moral, no es una fuerza de contagio".

Armenia	Estado de emergencia	Italia	Estado de emergencia
Austria	No se declaró	Letonia	Estado de emergencia
Bélgica	No se declaró	Lituania	Estado de emergencia / Régimen cuarentena
Bielorrusia	No se declaró	Luxemburgo	Estado de crisis
Bosnia-Herzegovina	Estado de desastre natural / Estado de emergencia	Macedonia del Norte	Estado de emergencia
Bulgaria	Estado de emergencia / Emergencia epidémica	Moldavia	Estado de emergencia / Emergencia de salud pública
República Checa	Estado de emergencia	Montenegro	No se declaró
Chipre	No se declaró	Noruega	No se declaró
Croacia	No se declaró	Países Bajos	No se declaró
Dinamarca	Ley especial de emergencia	Polonia	Estado de epidemia
Eslovaquia	Estado de emergencia	Portugal	Estado de alerta / Estado de emergencia / Estado de calamidad / Estados de alerta, contingencia y calamidad
Eslovenia	No se declaró	Reino Unido	Emergencia nacional
España	Estado de alarma	Rumanía	Estado de emergencia / Estado de alerta
Estonia	Estado de emergencia	Rusia	No se declaró
Finlandia	Estado de emergencia	Serbia	Estado de emergencia
Francia	Estado de emergencia sanitaria	Suecia	No se declaró
Georgia	Estado de emergencia	Suiza	Estado de emergencia
Grecia	No se declaró	Turquía	No se declaró
Hungría	Estado de emergencia	Ucrania	Régimen de emergencia

Fuente: elaboración propia a partir de las disposiciones constitucionales y legislación expedida.

Cuadro 2

AMÉRICA			
PAÍS	RESPUESTA	PAÍS	RESPUESTA
Argentina	Emergencia sanitaria	Guatemala	Estado de emergencia
Bolivia	Situación de emergencia nacional / Emergencia sanitaria nacional / Declaratoria de calamidad nacional	Honduras	Estado de emergencia sanitaria
Brasil	Estado de emergencia / Estado de calamidad pública	México	No se declaró
Chile	Estado de excepción / Toque de queda	Nicaragua	Estado de emergencia nacional
Colombia	Estado de emergencia económica, social y ecológica	Panamá	Estado de emergencia
Costa Rica	Estado de emergencia nacional	Paraguay	Estado de emergencia sanitaria
Cuba	No se declaró	Perú	Estado de emergencia sanitaria
Ecuador	Estado de emergencia	República Dominicana	Estado de emergencia
El Salvador	Estado de emergencia	Uruguay	Estado de emergencia sanitaria
Estados Unidos	Estado de emergencia	Venezuela	Estado de alarma

Fuente: elaboración propia a partir de las disposiciones constitucionales y legislación expedida.

En estas breves lecciones de derecho constitucional comparado queremos dejar de relieve tres elementos que derivan de la activación de los mecanismos constitucionales para salvaguardar los derechos humanos a la vida y a la salud.

En primer término, los gobiernos requirieron evaluar la intensidad de la irrupción antrópica. Para ello, en los documentos e instrumentos jurídicos en que sustentan sus determinaciones político-constitucionales reconocen la importancia de la declaratoria formulada por la OMS. Esta declaratoria señala que el

brote infeccioso debe ser tratado como una pandemia, la rápida propagación intercontinental, la trascendencia de la evidencia científica y la preexistencia del fundamento normativo que dio pauta a ello.

En segundo lugar, se observa que la concentración de poderes implicó dotar a los presidentes de facultades extraordinarias para adoptar diferentes medidas y recomendaciones. Entre otras, medidas y recomendaciones sanitarias; aislamiento obligatorio de aquellas personas que cuenten con un diagnóstico que confirme el contagio; distanciamiento social; confinamiento domiciliario obligatorio; restricciones para la libertad de tránsito; a los derechos de reunión pacífica; al domicilio; control fronterizo y restricciones al ingreso a su territorio de personas por vía aérea, terrestre y marítima; excepciones al procedimiento administrativo de licitación pública para la adquisición de bienes, servicios, equipamientos, materiales e insumos de salud; la contratación emergente de profesionales de la salud; así como acaparar y monopolizar la coordinación y entrega de productos farmacéuticos y elementos de uso médico.

Finalmente, el tercer elemento que deriva del análisis comparativo es la ampliación de las facultades y competencias ejecutivas para efectuar modificaciones y reasignaciones a los presupuestos de egresos, con el objeto de que sean reorientados a la atención de la pandemia.

CONCLUSIONES

Deliberadamente pospusimos dar respuesta a uno de los cuestionamientos que planteamos al exponer la teoría del derecho de excepción: ¿cuál es su proyección futura?

Tal atrevimiento parte de considerar que la pandemia por el virus SARS-CoV-2 es una situación emergente que no debió tomar por sorpresa a los estados miembros de la ONU y que sus impactos sanitarios, sociales, económicos y políticos pudieron haber sido previsibles o atajados. Sin embargo, tanto las decisiones para proceder a ello como para decretar el ejercicio del derecho de excepción, antes de ser expresadas jurídicamente, son sometidas a la determinación política.

El brote descontrolado de una enfermedad puede devenir en una epidemia y esta, a su vez, transitar hacia una pandemia. En el caso del SARS-CoV-2, las alarmas se encendieron a través del “Informe anual sobre preparación mundial para las emergencias sanitarias”, elaborado por la Junta de Vigilancia Mundial de la Preparación (2019). Esta, en el mes de septiembre de 2019 advirtió que el mundo no estaba preparado para enfrentar la amenaza de una pandemia fulminante provocada por un patógeno respiratorio que podría matar entre cincuenta y ochenta millones de personas y liquidar casi el cinco por ciento de la economía mundial. Una pandemia de esa escala sería una catástrofe que desencadenaría caos, inestabilidad e inseguridad generalizadas (2019, p. 6).

Es una situación que, al menos en el plano político, no era desconocida por los jefes de Estado y de gobierno. Estos, través de la Resolución A/RES/74/2, del 18 de octubre de 2019 (Organización de las Naciones Unidas, 2019), se comprometieron a promover sistemas de salud sólidos y resilientes, así como a aplicar efectivamente el RSI y asegurar la preparación para pandemias y la prevención, detección y respuesta en caso de que se produzca algún brote.

Ante esto, cabría la posibilidad de considerar eventualmente la responsabilidad internacional de los jefes de Estado y de go-

vi-
to-
sus
on
ci-
del
te,
en
En
el
n-
de
9
la
ó-
a
a
t-
d
-
s
-
1
a
-
e

bierno por no haber instruido anticipadamente la adopción de medidas sanitarias para mitigar los diversos efectos que la pandemia ha traído: desempleo, debilitamiento del sector secundario de la economía, recesión económica global, ampliación de las brechas y desigualdades sociales y estas son tan solo algunas de las funestas consecuencias que la falta de previsión ha traído consigo.

En nuestra opinión, al no existir reglas del todo claras para activar los mecanismos del derecho de excepción ante una emergencia sanitaria, los estados constitucionales han incurrido en improvisaciones jurídicas y desaciertos de operación política y comunicativa que han repercutido negativamente en la atención de la pandemia. Por ello, para atender las primeras, consideramos que las previsiones constitucionales relativas al derecho de excepción deben ser desarrolladas a través de una ley constitucional en la que, además de definirse sus modalidades, se fijen límites constitucionales a la dictadura presidencial; por ejemplo, la imposibilidad de introducir reformas constitucionales en materia de régimen político. Otros aspectos para considerar son el reforzamiento de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, así como de los controles parlamentarios y de constitucionalidad en relación con la atención a la emergencia sanitaria. Las segundas deberán ser atendidas por las ciencias políticas y de la comunicación.

FUENTES CONSULTADAS

- Andersen, K. G., Rambaut, A., Lipkin, W. I., Holmes, E. C., & Garry, R. F. (2020). The proximal origin of SARS-CoV-2. *Nature Medicine*, 26(4), 450–452. <https://doi.org/10.1038/s41591-020-0820-9>
- Arriola, J. F. (2008). *Teoría general de la dictadura. Reflexiones sobre el ejercicio del poder y las libertades políticas* (4a ed.). Trillas.

- Atienza, M. (2001). *El sentido del Derecho*. Ariel.
- Carpizo, J. (2000). *Nuevos estudios constitucionales*. Porrúa-UNAM.
- Conseil constitutionnel. (2020). *Constitution du 22 Frimaire An VIII*. Conseil constitutionnel. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/les-constitutions-dans-l-histoire/constitution-du-22-frimaire-an-viii>
- DOF - Diario Oficial de la Federación. (2009). *Acuerdo por el que se declara a la influenza humana AH1N1 enfermedad grave de atención prioritaria*. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089273&fecha=02/05/2009
- Duverger, M. (1970). *Instituciones políticas y derecho constitucional* (5a ed.). Ediciones Ariel.
- Fernández Segado, F. (1981). La Ley Orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio. *Revista de derecho político*, N° 11, 83-116.
- Fernández Segado, F. (1983). Naturaleza y régimen legal de la suspensión general de los derechos fundamentales. *Revista de derecho político*, N° 18-19, 31-58.
- Hamdan, H. (2013). *Libano. En medio del juego y del doble discurso de las grandes potencias* (2a ed.). El Mundo Árabe en México, A.C.
- Hempel, S. (2020). *Atlas de epidemias. Enfermedades mortales y contagiosas desde la peste hasta el virus del Zika*. Librero.
- Junta de Vigilancia Mundial de la Preparación. (2019, septiembre). *Un mundo en peligro: informe anual sobre preparación mundial para las emergencias sanitarias*. oms. https://apps.who.int/gpmb/assets/annual_report/GPMB_Annual_Report_Spanish.pdf
- Lafuente Balle, J. M. (1989). Los estados de alarma, excepción y sitio. *Revista de Derecho Político*, núm. 30, 23-54.
- Légifrance, (2020 a). *Loi du 10 juillet 1791 concernant la conservation et le classement des places de guerre et postes militaires, la police des fortifications et autres objets y relatifs*. Légifrance. https://fr.wikisource.org/wiki/Loi_du_10_juillet_1791_concernant_la_conservation_et_le_classement_des_places_de_guerre_et_postes_militaires_la_police_des_fortifications_et_autres_objets_y_relatifs.

Légifrance, (2020 b). *Ordonnance n° 2004-1374 du 20 décembre 2004 relative à la partie législative du code de la défense*. Légifrance. https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do;jsessionid=043194D3A4E-C3B596A89D41B9D967152.tplgfr23s_1?cidTexte=JORFTEXT000000238564&dateTexte=20041221.

Légifrance, (2020 c). *Loi n° 2005-1550 du 12 décembre 2005 modifiant diverses dispositions relatives à la défense*. Légifrance. https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do;jsessionid=043194D3A4E-C3B596A89D41B9D967152.tplgfr23s_1?cidTexte=JORFTEXT000000419821&dateTexte=29990101.

Loewenstein, K. (1970). *Teoría de la Constitución* (2a ed.). Ediciones Ariel.

Maquiavelo, N. (2019). *Discurso Sobre la Primera Década de Tito Livio* (10a. ed.). Grupo Editorial Tomo.

Montesquieu. (1906). *El Espíritu de las Leyes. Vertido al castellano con notas y observaciones por Siro García del Mazoo.*, Librería General de Victoriano Suárez.

Morineau Iduarte, M. (2006). *Diccionario de Derecho Romano* (2a ed.). Oxford.

Nightingale, Florence. (1946). *Notes of nursing, What it is, and what it is not*, (First Edition, printed in London, 1859): facsimil (reproducida en offset por Edward Stern & Company, Inc., Philadelphia). Londres: Harrison and Sons.

Organización de las Naciones Unidas. (2019, octubre). *Declaración política de la reunión de alto nivel sobre la cobertura sanitaria universal "Cobertura sanitaria universal: Avanzando juntos para construir un mundo más saludable"* (Resolución A/RES/74/2). <https://undocs.org/es/A/RES/74/>

Organización Mundial de la Salud. (1999). *Plan de preparación para la pandemia de influenza: El Rol de la Organización Mundial de la Salud y Guías para la Planificación Nacional y Regional*. Organización Mundial de la Salud. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/68025/WHO_CDS_CSR_EDC_99.1_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Organización Mundial de la Salud. (2010, junio). *Alerta Epidémica y Respuesta. Plan mundial de la oms de preparación para una pandemia de influenza. Función y recomendaciones de la OMS para las medidas nacionales antes y durante las pandemias*. <https://www.paho.org/es/documentos/plan-mundial-oms-preparacion-para-pandemia-influenza-funcion-recomendaciones-oms-para-0>
- Organización Mundial de la Salud. (2016). *Reglamento Sanitario Internacional*. (3a. ed.). Organización Mundial de la Salud.
- Organización Mundial de la Salud. (2020a). *Documentos básicos (con las modificaciones adoptadas hasta el 31 de mayo de 2019)* (49a ed.). Organización Mundial de la Salud. https://apps.who.int/gb/bd/pdf_files/BD_49th-sp.pdf#page=1
- Organización Mundial de la Salud. (2020b, 23 enero). *Declaración sobre la reunión del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional (2005) acerca del brote de nuevo coronavirus (2019-nCoV)*. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/es/news/item/23-01-2020-statement-on-the-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/news/item/23-01-2020-statement-on-the-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))
- Organización Mundial de la Salud. (2020c, 31 enero). *Declaración sobre la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) acerca del brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV)*. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/es/news/item/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/news/item/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))
- Organización Mundial de la Salud. (2020d, 31 enero). *Statement on the second meeting of the International Health Regulations (2005) Emergency Committee regarding the outbreak of novel coronavirus (2019-nCoV)*. Organización Mundial de La Salud. [https://www.who.int/news/item/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/news/item/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))
- Organización Mundial de la Salud. (2020e). *2019 Novel Coronavirus (2019-nCoV): Strategic Preparedness and Response Plan* [Libro electrónico]. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/>

docs/default-source/coronaviruse/srp-04022020.pdf?sfvrsn=7ff55ec0_4

Organización Mundial de la Salud. (2020f). *COVID-19 Strategic Preparedness and Response Plan. Operational Planning Guidelines to support country preparedness and Response* [Libro electrónico]. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-19-sprp-unct-guidelines.pdf?sfvrsn=81ff43d8_4

Organización Mundial de la Salud. (2020g, 3 marzo). *Consideraciones para la cuarentena de individuos en el contexto de contención para la enfermedad por coronavirus (COVID-19): orientación provisional. 29 de febrero de 2020*. Organización Mundial de La Salud. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/331299>

Organización Mundial de la Salud. (2020h). *Actualización de la estrategia frente a la COVID 19*. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf?sfvrsn=86c0929d_10

Organización Mundial de la Salud. (2020i, febrero). *Considerations for quarantine of individuals in the context of containment for coronavirus disease (COVID-19)*. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/331299/WHO-2019-nCov-IHR_Quarantine-2020.1-eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ovalle, Favela José. (1980). *Derecho procesal civil*. (6a ed.). Harla.

Pareja Cruz, Arturo, y Luque Espino, Julio César. (2020). Alternativas terapéuticas farmacológicas para COVID-19. *Horizonte Médico* (Lima), 20(2), e1216. <https://dx.doi.org/10.24265/horizmed.2020.v20n2.13>

Peña Freire, Antonio Manuel. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Trotta.

Pierre-Caps, S. (2016). El fracaso del proyecto de ley constitucional «de protección de la nación» para incluir en la constitución francesa el estado de urgencia y la privación de la nacionalidad. *Teoría y Realidad Constitucional*, 38 507. <https://doi.org/10.5944/trc.38.2016.18613>

Pimentel Álvarez, Julio. (2002). *Breve Diccionario Porrúa Latín – Español, Español – Latín*, (2a ed.). Editorial Porrúa.

- Piña Libien, H. R. (2020). El Derecho de excepción ante la pandemia por SARS-CoV-2. En J. Olvera García, E. Uribe Arzate, & L. G. Samaniego Santamaría (Coords.), *Estado constitucional y emergencia sanitaria* (Primera edición, pp. 47-58). Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Porres Azkona, Juan A. (1977). La defensa extraordinaria del Estado, *Revista de Estudios Políticos*, número 216 (Noviembre/Diciembre).
- Raz, Joseph. (1985). *La autoridad del derecho, ensayos sobre derecho y moral*. (2a ed.). UNAM.
- Rousseau, Juan Jacobo. (1998). *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, Ed. Época.
- Schmitt, Carl. (1985). *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Alianza Editorial.
- Schmitt, Carl. (2009). *Teología política*. Trotta.
- Serra Rojas, Andrés. (1992). *Historia de las ideas e instituciones políticas*. (2a ed.). Porrúa.
- Siles Vallejos, A. (2014). La dictadura en la República romana clásica como referente paradigmático del régimen de excepción constitucional. *Derecho PUCP*, 73, 411-424. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11313>.
- Stafford act.* (2019). https://www.fema.gov/media-library-data/1582133-514823-be4368438bd042e3b60f5cec6b377d17/Stafford_June_2019_508.pdf
- Tamayo y Salmorán, Rolando. (2002). *Introducción al estudio de la Constitución* (2a ed.). Fontamara.
- Uribe Arzate, Enrique. (2004). Derechos humanos y justicia constitucional en México, *Espiral*, vol. X, núm. 30 (mayo-agosto), 39-64.
- USA Patriot Act.* (2001). <https://www.congress.gov/107/plaws/publ56/PLAW-107publ56.pdf>
- Valadés, Diego. (1974). *La dictadura constitucional en América Latina*. UNAM.

**EL ASEDIO DE LA PANDEMIA COVID-19 AL ESTADO
CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS**

ESTUVO AL CUIDADO DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN SEPTIEMBRE DE 2021.

